

JUICIO: “ITTI S.A.E.C.A. e ITTI USA, LLC C/ BANCO ATLAS S.A S/ MEDIDA DE URGENCIA”. Expte. N° 172, Año 2025, Secretaría N° 30.-i

A.I. N°: 994

ASUNCION, 26 de Junio de 2025

VISTO: El pedido de medida cautelar solicitado en autos, y,-

C O N S I D E R A N D O:

La presentación realizada por el Abog. **JORGE SABA MANSO**, en nombre y representación de ITTI S.A.E.C.A. e ITTI USA, LLC, por la cual se solicita la adopción de medida cautelar urgente de prohibición de innovar con relación al Contrato de Licencia de Uso del Software “IT GESTIÓN FINANCIERA” (ITGF), celebrado con el BANCO ATLAS S.A.; fundado en los siguientes terminos: “**I.OBJETO** Que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 1879/02 “*De Arbitraje y Mediación*” vengo a solicitar se decrete una medida cautelar de urgencia sobre el contrato de licencia de uso de software celebrado con el **BANCO ATLAS S.A.**, de modo tal a evitar que terceros que no son parte de dicho Contrato puedan tener acceso y/o utilizar el software objeto de la licencia de uso, conforme se explicará más adelante. El fundamento jurídico-procesal del presente pedido es el artículo 20 de la Ley N° 1879/02 que prevé, justamente ante el tiempo que conlleva la constitución de un tribunal arbitral, la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de iniciarse formalmente el arbitraje, sometidas luego a consideración del tribunal arbitral una vez constituido: “**Antes de la constitución del tribunal las medidas cautelares serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial** y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución”. Dicha norma armoniza perfectamente con el artículo 691 del Código Procesal Civil en cuanto prevé que “las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta deba entablarse previamente”. En el presente caso, resulta imprescindible la aplicación del artículo 20 de la Ley N° 1879/02, ante el inminente peligro y los irreparables daños que causa y podría seguir causando el acceso y/o utilización no autorizada del software objeto de la licencia de uso por parte de terceros que no son parte del contrato de licencia de uso celebrado con el **BANCO ATLAS S.A.** durante el proceso de fusión o aún con posterioridad al mismo con el Banco Familiar S.A.E.C.A. Cabe señalar que, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código Procesal Civil, la medida cautelar que aquí se solicita está específicamente prevista en la Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, cuyo artículo 160 dispone: “**Artículo 160.- El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes: (...)** 2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y, (...) Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria. Dicha norma especial armoniza, por lo demás, con el 725 del Código Procesal Civil, pudiendo el juez encuadrar la medida cautelar de la forma en que lo considere prudente conforma a la facultad que le confiere el artículo 692 del mismo cuerpo legal y el principio *iuranovit curia*. **II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES SOLICITANTES DE LA MEDIDA CAUTELAR. INVOCACIÓN DEL ART. 60 DEL CPC CON RESPECTO A ITTI USA, LLC, POR RAZONES DE URGENCIA.** Tal y como ya se adelantó, la presente medida cautelar es solicitada en nombre y representación de **ITTI**



S.A.E.C.A. e ITTI USA, LLC (en adelante denominadas en su conjunto “**ITTI**”). Ahora bien, en lo que respecta concretamente a **ITTI USA, LLC**, se invoca la representación sin mandato en virtud del artículo 60 del Código Procesal Civil, en atención a la urgencia que el otorgamiento de la medida cautelar requiere, cuya acreditación será desarrollada al acreditar los requisitos genéricos previstos en el artículo 693 del Código Procesal Civil, por lo que a fin de evitar reiteraciones nos remitimos al lugar respectivo. Cabe simplemente agregar que la urgencia en el otorgamiento de la medida trae consigo la urgencia en solicitarla, ya que, de no formalizarse este pedido con la inmediatez que las circunstancias requieren, podrían agravarse los daños que mis representadas ya están sufriendo o generarse otros que se pretenden evitar. Por lo demás, la propia naturaleza de la medida cautelar y el peligro que la demora en otorgarla representa son suficientes para acreditar la urgencia, debiéndose tener en cuenta que *“El vocablo urgencia encierra el sentido descriptivo de las circunstancias que originan un estado de apremio frente a una situación impostergable, que coloca a la parte en la necesidad imperiosa de actuar, en la medida de su interés, ante la inminencia de perder su derecho o de comprometer una situación de hecho positiva”* Siendo, por tanto, imperiosa la necesidad de realizar este pedido ante una situación impostergable, la urgencia queda suficientemente demostrada. A modo de dar cabal cumplimiento al artículo 60 del Código Procesal Civil, ofrezco la caución personal de quien suscribe, o la que V.S. determine en caso de considerar insuficiente aquélla. Por tanto, solicito se reconozca mi personería en nombre y representación de **ITTI USA, LLC**, con los alcances previstos en la citada norma procesal, y bajo caución de esta representación.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE CONTRA QUIEN ESTÁ DIRIGIDA LA MEDIDA CAUTELAR. NECESIDAD DE COMUNICAR EL OTORGAMIENTO DE LA CAUTELA A OTRAS ENTIDADES INVOLUCRADAS. La medida cautelar que aquí se solicita va dirigida, fundamentalmente, contra el **BANCO ATLAS S.A.**, con RUC N° 80024928-3, y domicilio real en Quesada esq. Tte. Zotti, Edif. “Atlas Center”, piso 7°, de Asunción.

No obstante, por las razones que se explicarán seguidamente, el otorgamiento de la medida cautelar debe ser comunicado a las siguientes entidades: Banco Familiar S.A.E.C.A., con RUC N° 80022570-8 y domicilio real en Chile N° 324 esq. Jejuí, de Asunción, firma con la cual el **BANCO ATLAS S.A.** se encuentra actualmente en proceso de fusión y que, a raíz de ello, podría estar accediendo y/o utilizando sin autorización el software objeto del Contrato, pese a no ser parte del mismo. Por tal motivo, en caso de otorgarse la medida cautelar que aquí se solicita, solicitamos desde ya se comunique dicho otorgamiento al Banco Familiar S.A.E.C.A., a fin de que se abstenga de acceder y/o utilizar el software objeto de la licencia durante o con posterioridad a la fusión con aquel.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, con domicilio legal en Federación Rusa esq. Augusto Roa Bastos, de Asunción, ente público que debe aprobar el proceso de fusión, siendo el otorgamiento de la cautela una información relevante para tal proceso.

IV. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. Se solicita la prohibición de innovar respecto del contrato de licencia de uso del software ITGF con todos sus anexos celebrado con el **BANCO ATLAS S.A.** en fecha 5 de febrero de 2004, en el sentido de abstenerse de o cesar de inmediato con el uso no autorizado del mismo por parte de terceros que no son parte del mismo, durante o con posterioridad al proceso de fusión con el Banco Familiar S.A.E.C.A. Como ya se adelantó, la medida cautelar que aquí se solicita está específicamente prevista en la Ley N° 1328/98: *“Artículo 160.- El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes: (...) 2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y, (...) Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.* Sobre el particular, la doctrina especializada sostiene



que, en el otorgamiento de este tipo de cautelas, “...el criterio interpretativo se orienta hacia una idea amplia de admisibilidad... De esta forma se garantiza no solamente el interés individual sino también la eficacia y seguridad de la actividad jurisdiccional a fin de impedir que los particulares puedan hacer ilusorios los mandatos judiciales” Cabe señalar que norma especial en materia de derechos de autor armoniza con nuestro ordenamiento procesal, cuya aplicación viene a reforzar aún más la protección brindada por el legislador. En ese sentido, el artículo 725 del Código Procesal Civil dispone: “Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: a) existiere el peligro de que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiere influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible; y b) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”. Sobre esta medida cautelar, se ha dicho que: “Generalmente se asigna a la prohibición de innovar la finalidad consistente en impedir la modificación, mientras dure el proceso, de la situación de hecho o de derecho al momento de disponerse la medida, desechándose, en consecuencia, la posibilidad de que mediante ésta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a este momento”. En sentido similar, nuestra doctrina sostiene: “La prohibición de innovar es una medida cautelar dispuesta judicialmente que consiste en mantener inalterable la situación de hecho o de derecho existente durante la substanciación del proceso principal. Tiene por objeto impedir un cambio en la situación fáctica o jurídica. Su finalidad consiste en evitar que se degrade la cosa litigiosa alterándola. En el presente caso, lo que se busca evitar es que el Banco Familiar S.A.E.C.A. acceda y/o utilice el software ITGF que es propiedad de ITTI, durante o después de su fusión con el **BANCO ATLAS S.A.**, hasta tanto mi cliente autorice que su software forme parte de dicha transacción. Este pedido se sustenta fundamentalmente en las siguientes cláusulas del contrato de licencia de uso celebrado con el **BANCO ATLAS S.A.** de fecha 5 de febrero de 2004, que se adjunta como prueba documental: **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** Para todos los efectos del presente contrato se definen los siguientes términos: (...) c) *Licencia de Uso: Derechos de uso propio no exclusivo...que faculta a su titular a utilizar los módulos licenciados que se citan en este contrato, única y exclusivamente para uso propio.* (...) f) *Uso Propio: Por uso propio se entiende la utilización de los módulos licenciados única y exclusivamente para el beneficio, administración, procesamiento o producción a favor del CONTRATANTE.* **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** EL DESARROLLADOR es titular de todos los derechos del Software denominado IT GESTIÓN FINANCIERA, objeto de este contrato, incluyendo los derechos del autor sobre dicho software y por tanto, propietaria del citado software y de cualquier copia del mismo. Por lo anterior, el CONTRATANTE entiende y conviene en que los módulos que por este contrato se licencian, su licencia de uso y todo derecho de autor, patente, derecho de marca, y otros derechos intelectuales y comerciales sobre los mismos, son propiedad valiosa y exclusiva del DESARROLLADOR como empresa desarrolladora y propietaria del software IT GESTIÓN FINANCIERA. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:** En este acto el DESARROLLADOR le otorga al CONTRATANTE una licencia de uso... no exclusiva e intransferible sobre los módulos licenciados, los cuales forman parte del software denominado IT GESTIÓN FINANCIERA, limitada única y exclusivamente a dichos módulos y aplicable solamente dentro del territorio de la República del Paraguay donde el CONTRATANTE lleve a cabo sus negocios. El CONTRATANTE queda autorizado a aplicar el software IT GESTIÓN FINANCIERA, en lo que respecta a los módulos antes citados para su uso propio y productivo, por lo cual podrá: a) Usar los materiales del software bajo licencia que por este contrato se suministra en forma loable única y exclusivamente en el Servidor propiedad del CONTRATANTE ubicado en las oficinas del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** El CONTRATANTE en forma expresa se compromete a lo siguiente: 1. No vender, no sub-licenciar, no asignar, no distribuir, no transferir, o de modo alguno enajenar a favor de terceros la licencia del software que por este contrato adquiere. 2. No hacer copias del software cuya licencia adquiere sin consentimiento previo, expreso y escrito del DESARROLLADOR, excepto aquellas que sean necesarias a efectos de mantener adecuados Archivos de Respaldo. (...) 6. El CONTRATANTE se compromete expresamente a implementar



todas las medidas de seguridad, incluyendo la obtención de acuerdos de divulgación confidencial y a instruir a todas las personas que tengan acceso a los módulos licenciados con el objeto de mantener esta programación bajo una adecuada seguridad, y asegurar con ello que no haya acceso a copias o utilización no autorizada por el DESARROLLADOR. Como se ve, las cláusulas del contrato de licencia de uso de ITGF de fecha 5 de febrero de 2004 son lo suficientemente claras en el sentido de que el software objeto de la licencia, que es propiedad de ITTI conforme lo acredita con las instrumentales que acompaño, son de uso exclusivo para EL CONTRATANTE (**BANCO ATLAS S.A.**), y dicho uso es *intransferible* a terceros. En efecto y en particular su cláusula 14 establece un mecanismo usual en el mercado tecnológico de control de traslación de las licencias que se otorgan de la tecnología que se trate, con miras a que el titular de derechos verifique si su creación protegida se encuentra no solo a buen resguardo, sino sobre todo si las condiciones que determinaron el otorgamiento de la primera licencia son o no replicables a un segundo acto jurídico de consolidación empresarial donde la tecnología será utilizada en un entorno distinto al primigenio. La previsión contractual no es contraria a derecho ya que la Ley N° 1328/98 garantiza a los titulares de derechos respecto de cualquier obra protegida las más amplias facultades de explotación de su obra, como así también de resguardo de su integridad, siendo un software o programa de ordenador una de ellas. Como se afirmó y prueba con las instrumentales agregadas a autos, ITTI es titular de derechos de autor sobre el software “ITGF”, y, por lo mismo, sujeto regulado y beneficiado de las generales de la mencionada ley de derechos de autor. La ley de derecho de autor es, como todas las de su género, tuitiva de los derechos de los autores y restrictiva de los derechos de los usuarios de sus creaciones. Pero en el caso paraguayo, la tendencia se exagera pues donde debe ser sólo tuitiva se convierte en militante de los autores, y donde debe ser tan sólo restrictiva se transforma en celoso muro de defensa ante cualquier iniciativa de los usuarios de sus creaciones que pretenda suscitar una nueva o distinta modalidad de explotación de la obra sin su necesaria autorización. *En este sentido, los artículos 24 y 25 de la ley autoral enfatizan el control total del creador sobre su obra, distinguiendo las diversas modalidades de explotación de la misma y estableciendo que cada modalidad requiere de una licencia expresa que lo habilite, agregándose en el artículo 73, dentro mismo del capítulo dedicado a los softwares o programas de ordenador, la siguiente previsión que sostiene la interpretación restrictiva de toda y cualquier previsión que afecte a su uso, a saber:* **Art. 73** Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos, o sea contraria a la explotación normal del programa informático. A partir de la restrictividad que cabe a las interpretaciones legales o contractuales respecto de previsiones que afecten los derechos de autor de un titular de derechos de software en Paraguay, la cláusula 14 del contrato de licencia entre ITTI y el **BANCO ATLAS S.A.** de fecha 5 de febrero de 2004 debe ser interpretado de modo tal que cada rubro reseñado como prohibitorio (venta, sublicencia, asignación, distribución, transferencia) están fuera de la ley salvo autorización expresa de ITTI, no pudiendo interpretarse los unos respecto de los otros si no cada uno en modo singular y aislado del resto. A partir de estas consignas, la fusión por consolidación que se plantea entre el **BANCO ATLAS S.A.** y el Banco Familiar S.A.E.C.A. constituye una transferencia universal del patrimonio de 2 entidades que se disuelven sin liquidarse para formar 1 otra distinta de aquellas. Esa transferencia, aunque sea universal, exige del consentimiento previo de ITTI pues la cláusula contractual al referir a las “transferencias” no hace distinción entre las mismas, por lo que si la norma no distingue no corresponde al intérprete hacerlo y menos en el ámbito autoral debido a la mencionada aplicación restrictiva de las facultades que un usuario de una obra protegida puede tener respecto de ella. Está claro a partir de todo lo anterior que incluso antes de haber iniciado su proceso de fusión con el Banco Familiar S.A.E.C.A., el **BANCO ATLAS S.A.** debió haber solicitado la autorización de ITTI y debió haber activado mecanismos de protección de los derechos de ITTI frente a quien es, hasta hoy, un tercero y quien no tiene ni puede tener acceso ni utilizar el software. Sin embargo, nada de eso fue hecho y el **BANCO ATLAS S.A.** continúa con su



proceso de fusión asumiendo socarronamente que el software *corebancario* ITGF puede formar parte de la misma sin necesidad de comunicación, ni de autorización de su legítimo titular de derechos. Es por ello que se hace necesario otorgar la medida cautelar solicitada a modo de evitar que el software pueda ser ni accedido, ni utilizado durante o después del proceso de fusión, salvo autorización expresa de dicho titular. A tal efecto, es necesario que una vez decretada la medida cautelar se notifique de su otorgamiento tanto al **BANCO ATLAS S.A.**, como al Banco Familiar S.A.E.C.A. (a fin de que no pueda alegar desconocimiento) y al **BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY** (a fin de que adopte las medidas administrativas pertinentes en el procedimiento de fusión que se lleva delante ante la misma).

V. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS PARA OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR. A modo de acreditar los requisitos genéricos previstos en el artículo 693 del Código Procesal Civil, cabe señalar: i. *Verosimilitud del derecho*: La verosimilitud del derecho está suficientemente acreditada con (i) el contrato de licencia de uso e implementación de los módulos del software denominado IT GESTIÓN FINANCIERA de fecha 5 de febrero de 2004 (ii) con el registro del software en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) a nombre de ITTI, y: (iii) con las instrumentales agregadas a estos autos que acreditan que el proceso de fusión se está llevando adelante y que el software *core bancario* de ITTI forma parte de la transacción. Con todo lo anterior se acredita no solo la verosimilitud del derecho de mis representadas, sino también la veracidad de las demás circunstancias que motivan este pedido. Sobre el particular, cabe recordar con la doctrina que: “...*en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de posibilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis: solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad. No existe nunca, en el desarrollo de la providencia cautelar, una fase ulterior destinada a profundizar esta investigación provisoria sobre el derecho y a transformar la hipótesis en certeza: el carácter hipotético de este juicio está íntimamente identificado con la naturaleza misma de la providencia cautelar y es un aspecto necesario de su instrumentalidad*”. Siendo pues ITTI propietaria del software objeto del contrato de licencia de uso de fecha 5 de febrero de 2004, y parte del mismo, no puede haber la menor duda de la verosimilitud del derecho. Por tanto, está claro que este requisito está suficientemente acreditado.

ii. *Peligro en la demora*, El peligro en la demora (*periculum in mora*) está dado por las circunstancias ya señaladas: Por un lado, la existencia de un proceso de fusión entre el **BANCO ATLAS S.A.** y el Banco Familiar S.A.E.C.A. que trae consigo, por su propia naturaleza y estructura, un intercambio de información entre las partes que se van a fusionar. Además, como la fusión implica la transferencia de activos de una sociedad a otra, y uno de esos activos es precisamente la licencia de uso del *corebancario* propiedad de mi mandante, forzoso es concluir que, durante el proceso de fusión, el Banco Familiar S.A.E.C.A. podrá acceder (o ya accedió) y/o a utilizar (o ya utilizó) el software que es, se repite una vez más, de uso exclusivo e intransferible del **BANCO ATLAS S.A.** De hecho y como ya se mencionó más arriba, el **BANCO ATLAS S.A.** asume que el software ITGF forma parte de los activos integrantes de la fusión con el Banco Familiar S.A.E.C.A. y, por tanto, los presenta como tales ante el organismo que debe aprobar la fusión, que es el Banco Central del Paraguay. Esta circunstancia demuestra aún más el peligro en la demora puesto que el **BANCO ATLAS S.A.**, al asumir que el *corebancario* propiedad de ITTI es uno de los bienes integrantes de la fusión se encuentra, previsiblemente, ya intercambiando información acerca del mismo con el Banco Familiar S.A.E.C.A. en abierta violación de las normas legales que protegen los derechos intelectuales de mis representadas y en violación del propio contrato de fecha 5 de febrero de 2004. Por lo demás, téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no tiene por objeto impedir la utilización del software al **BANCO ATLAS S.A.**, sino impedir que el mismo sea accedido por terceros no autorizados en el marco de un proceso de fusión del que ITTI no fue



informada, ni mucho menos requerida de autorización para que su software *core* bancario forme parte de la misma. Sobre el particular, se ha dicho que: “... *el peligro en la demora debe juzgarse de acuerdo con el juicio objetivo de una persona razonable o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros... las fórmulas contenidas en las normas... implican el otorgamiento, a los jueces, de un arbitrio extraordinario que deben ejercer conforme a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad de la que son órganos y con las limitaciones emergentes del ordenamiento jurídico*”. Así también, nuestra doctrina sostiene que el peligro en la demora se produce: “*Cuando la urgencia de la adopción de la medida sea necesaria para evitar la inminencia de un perjuicio irreparable, que no puede ser prevenido por otros medios procesales*”. Por tanto, este requisito está suficientemente acreditado. *iii. Contracautela.* Por último y en punto al requisito de ejecutoriedad de la medida cautelar, se ofrece como contracautela un aval bancario de UENO BANK S.A. a la orden de este juicio y a disposición de este juzgado por la suma de **US\$ 110.000 (dólares estadounidenses ciento diez mil)**, que representa el 100% del valor del contrato que sustenta esta pretensión cautelar. **VI. PRUEBA INSTRUMENTAL.** En cumplimiento de la regla general prevista en el artículo 219 del Código Procesal Civil, ofrezco como prueba la siguiente instrumental: - Contrato de licencia de uso e implementación de los módulos del software denominado IT GESTIÓN FINANCIERA de fecha 5 de febrero de 2004 junto con todos sus anexos. - Antecedentes societarios de la firma **ITTI S.A.E.C.A.** (anteriormente IT CONSULTORES, TECNOLOGÍA Y ORGANIZACIÓN S.R.L.). - Certificados de titularidad del software IT GESTIÓN FINANCIERA, a la fecha inscripto a nombre de ITTI. - Certificados de anotación de la licencia del software IT GESTIÓN FINANCIERA en favor de ITTI USA, LLC. - Comunicado emitido por el **BANCO ATLAS S.A.**, disponible en su página web, informando sobre el proceso de fusión con el Banco Familiar S.A.E.C.A. - Evidencia documental que revela la asunción del **BANCO ATLAS S.A.** de que el software *core* bancario ITGF forma parte del proceso de fusión con el Banco Familiar S.A.E.C.A., a saber: nota del 8 de mayo de 2025 dirigida a ITTI, copia simple del escrito de requerimiento de arbitraje de emergencia ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, copia simple de acta notarial de transcripción de correspondencia electrónica.” Culmina con el petitorio.-

Por providencia de fecha 25 de junio del 2025 de la medida cautelar solicitada se llamó autos para resolver. -

En primera línea se tiene que la palabra cautelar viene de cauto, sigiloso, precavido, cuidadoso, en últimas, ser prevenido.-

Raúl MARTÍNEZ BOTO en su obra “Medidas cautelares” 1994, p. 28, señala: “*que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse en el proceso, o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil, y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida.*”.-

Que las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales fundamentales dentro del sistema de tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto permiten preservar, de modo preventivo y provisional, la eficacia práctica de una eventual sentencia que se dicte en el proceso principal. Su objeto primordial es evitar que, durante el tiempo que demande el procedimiento de fondo, la parte interesada sufra un perjuicio que torne ilusoria la protección judicial posterior, garantizando así la integridad del derecho en juego.-

En el presente caso, se encuentra bajo análisis la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por las firmas ITTI S.A.E.C.A. e ITTI USA, LLC., con el objeto de que se decrete la prohibición de innovar respecto del contrato de licencia de uso de software celebrado con el



BANCO ATLAS S.A. en fecha 5 de febrero de 2004 y sus anexos, solicitando que se ordene la inmediata abstención de permitir el acceso, cesión o utilización del software protegido, por parte de terceros ajenos al vínculo contractual, particularmente en el marco del proceso de fusión actualmente en curso entre el BANCO ATLAS S.A. y el BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A.-

Dicha solicitud se funda en el artículo 20 de la Ley N.º 1879/02 “De Arbitraje y Mediación”, que expresamente autoriza al juez competente a adoptar medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral, así como en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley N.º 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, que otorga al titular del derecho de autor la facultad de solicitar judicialmente medidas urgentes para evitar la infracción o continuación del uso no autorizado de su obra. También se invocan los artículos 691, 692, 693 y 725 del Código Procesal Civil, que regulan de manera general la procedencia y requisitos de las medidas precautorias.-

El derecho procesal contemporáneo ha abandonado toda concepción rígida o formalista respecto a la admisibilidad de las cautelares, privilegiando una interpretación finalista orientada a la tutela eficaz del derecho material y al resguardo de la justicia en tiempo útil. En este marco, la función de los jueces no se limita a aplicar mecánicamente preceptos, sino que debe ejercerse con prudencia, ponderación y razonabilidad, evaluando las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar tanto el abuso de la tutela anticipada como la frustración de derechos legítimos por demoras procesales irreparables.-

En el sub iudice, se alega y acredita prima facie que ITTI es titular del software denominado “IT GESTIÓN FINANCIERA” (ITGF), herramienta informática registrada ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, y que fue objeto de una licencia de uso limitada, intransferible y exclusiva para uso interno del BANCO ATLAS S.A., sin posibilidad de cesión a terceros sin autorización expresa. Asimismo, se evidencia que el BANCO ATLAS S.A. se encuentra actualmente en proceso de fusión con otra entidad financiera —el Banco Familiar S.A.E.C.A.— y que dicho proceso podría implicar, en los hechos, el acceso o utilización no autorizada del software por parte de una entidad ajena al contrato de licencia.-

Estas circunstancias, que serán examinadas con mayor profundidad en los apartados siguientes, permiten apreciar la existencia de indicios razonables de que el derecho invocado por las peticionantes podría verse amenazado o menoscabado en forma irreparable, si no se adoptan medidas urgentes tendientes a resguardar su integridad mientras se sustancia el procedimiento arbitral, aún no iniciado. En tal sentido, el carácter provisorio de la medida solicitada no contradice sino que se articula armónicamente con el rol preventivo que cumple el juzgador dentro del esquema general de protección jurisdiccional de los derechos subjetivos.-

Por ende, corresponde ingresar al análisis concreto y detallado de los presupuestos exigidos por el artículo 693 del Código Procesal Civil, a fin de determinar si se hallan reunidas en autos las condiciones que habilitan el dictado de la medida de prohibición de innovar solicitada.-

VEROSIMILITUD DEL DERECHO(fumusboni iuris):

El primer requisito fundamental que debe verificarse para el otorgamiento de una medida cautelar es el de la verosimilitud del derecho, o fumusboni iuris, expresión que denota la existencia de una apariencia razonable de la existencia del derecho invocado. A diferencia de lo que ocurre en el juicio principal, donde debe demostrarse el derecho con certeza plena y prueba



concluyente, en sede cautelar basta con que el derecho cuya tutela se requiere aparezca como prima facie verosímil, esto es, probable, creíble y fundado en elementos fácticos y jurídicos serios y atendibles.-

Así lo prevé expresamente el artículo 693 del Código Procesal Civil, que dispone que las medidas cautelares “serán decretadas cuando hubieren sido solicitadas por persona que funde su derecho en hechos verosímiles”, estableciendo como único estándar de exigibilidad una cognición sumaria, o evaluación preliminar, del derecho que se pretende proteger.-

La doctrina ha definido a la verosimilitud como una “convicción provisoria que el juez forma sobre la existencia del derecho alegado, a partir de un análisis razonable de los antecedentes aportados, sin que se requiera un juicio de certeza sino sólo de probabilidad jurídica” (De los Santos, Alberto: Medidas Cautelares, Asunción, Ed. Intercontinental, 2015).-

En el caso sub examine, los elementos acompañados por la parte solicitante permiten concluir, con claridad, que se encuentra suficientemente configurado este requisito.-

En efecto, obran en autos como respaldo documental:

- El contrato de licencia de uso del software denominado “IT GESTIÓN FINANCIERA” (ITGF), suscrito entre ITTI S.A.E.C.A. y el BANCO ATLAS S.A. con fecha 5 de febrero de 2004, establece de manera clara, categórica e inequívoca que la licencia otorgada es de carácter no exclusivo, intransferible y restringida al uso personal del licenciatario, así como los respectivos anexos.-
- El registro oficial del software ITGF ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), que acredita a ITTI como titular de los derechos de autor sobre el mencionado programa informático, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 1328/98;
- La prueba documental que acredita la existencia de un proceso de fusión entre el BANCO ATLAS S.A. y el Banco Familiar S.A.E.C.A., proceso que podría implicar la cesión, acceso o utilización del software por parte de una entidad que no es parte del contrato de licencia, sin la debida autorización de su titular.-

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley N.º 1328/98, el titular de los derechos sobre una obra protegida (incluidos los programas de ordenador) tiene la facultad de solicitar judicialmente la suspensión inmediata de cualquier uso no autorizado, siendo esta una herramienta legislativa especialmente prevista para proteger la integridad patrimonial y moral del derecho de autor frente a toda forma de explotación ilícita o no consentida.-

A mayor abundamiento, el contrato aportado en copia contiene cláusulas precisas — especialmente la cláusula décima cuarta— que prohíben de manera expresa la venta, sublicencia, asignación, distribución o transferencia del software objeto de la licencia, así como cualquier uso distinto del autorizado por ITTI. Tales cláusulas se hallan en consonancia con los artículos 24, 25 y 73 de la mencionada ley autoral, los cuales reafirman el principio de interpretación restrictiva de los derechos del usuario de una obra protegida, y la exigencia de consentimiento expreso del titular para cualquier forma de reproducción, distribución o transformación.-

El mismo cuerpo legal establece de modo inequívoco que los programas de ordenador gozan de la misma protección que las obras literarias (art. 67), extendiéndose esta protección a todas sus versiones sucesivas y derivados. Asimismo, el art. 70 dispone que cualquier uso del



software por varias personas, incluso mediante redes o estaciones de trabajo, exige el consentimiento expreso del titular. En la misma línea, el artículo 73 impone que las disposiciones no sean interpretadas “de manera que perjudiquen injustificadamente los legítimos intereses del titular” ni sean contrarias a la explotación normal del programa.-

En este contexto, resulta evidente que el acceso o uso del software ITGF por parte del Banco Familiar S.A.E.C.A. en el marco de una fusión empresarial, sin autorización expresa de su titular, podría implicar una violación flagrante al derecho exclusivo de uso consagrado tanto por el contrato como por la normativa autoral vigente.-

La apariencia de buen derecho se ve robustecida por el hecho de que el software en cuestión constituye el core bancario del BANCO ATLAS S.A., esto es, el sistema central que regula, procesa y ejecuta la totalidad de sus operaciones financieras, siendo un bien tecnológico de altísimo valor estratégico y patrimonial, cuya cesión o utilización por parte de terceros no puede estar sujeta a interpretaciones unilaterales o actos de hecho ajenos a la voluntad de su legítimo propietario.-

De lo dicho se desprende que el derecho que las actoras invocan —esto es, la propiedad intelectual sobre el software ITGF y la facultad exclusiva de autorizar o denegar su uso— aparece debidamente justificado, respaldado en documentación fehaciente, normativas específicas y cláusulas contractuales claras, lo que permite al juzgado tener por satisfecho, con el grado de convicción exigido en esta etapa, el requisito de verosimilitud del derecho.-

PELIGRO EN LA DEMORA (periculum in mora):

Este presupuesto procesal es conocido en la doctrina bajo el nomen iuris de “periculum in mora”, Como advierte Eduardo Oteiza, “la finalidad esencial de la medida cautelar no es anticipar la sentencia, sino evitar que, cuando se la dicte, ya no sea útil, porque los hechos se han alterado o los bienes han desaparecido” (*Derecho Procesal Civil y Comercial*, RubinzalCulzoni, 2018).-

Se complementa con lo que afirma Couture : “las providencias cautelares cautelan contra la lentitud del proceso. Previenen tan solo el riesgo de que la demora en llegar hasta la sentencia no haga ilusorio el fin del proceso”(3a. ed., Roque de Palma Editor, 1958).-

Este segundo requisito, que se refiere a la posibilidad tangible y concreta de que, durante el transcurso del tiempo requerido para el proceso principal o la constitución del tribunal arbitral (en este caso), se produzca un daño irreparable o de difícil reparación que haga ineficaz la decisión sustantiva que se emita.-

En autos se ha demostrado que se encuentra en curso un proceso de fusión entre el BANCO ATLAS S.A. y el Banco Familiar S.A.E.C.A., el cual implica la eventual transferencia o integración de activos, incluyendo el software core bancario licenciado por ITTI, sin que se haya solicitado autorización a su legítimo titular. La fusión empresarial —que por su naturaleza tiene efectos universales sobre los patrimonios involucrados— podría materializar el acceso y uso del software licenciado por un tercero no autorizado, produciendo un daño inmediato, directo y contrario a derecho.-

Este riesgo resulta aún más evidente cuando se ha documentado que el Banco Atlas, en el marco de dicha fusión, ha asumido o presentado el software ITGF como parte de sus activos. Por tanto, no solo es potencial el peligro, sino inminente y actual, dado que en cualquier etapa



del proceso de integración —ya sea en la due diligence, en las pruebas técnicas o en la migración de sistemas— el software podría estar siendo indebidamente utilizado, violando así tanto el contrato como las disposiciones legales de derechos de autor.-

En suma, la demora en dictar una medida precautoria comprometería seriamente los derechos de ITTI, exponiéndola a la pérdida de control de su tecnología, al uso comercial no autorizado de su propiedad intelectual y a la degradación de su posición jurídica frente a terceros. Se dan, por tanto, las condiciones objetivas de urgencia que justifican la tutela cautelar solicitada.-

CONTRACAUTELA:

Este presupuesto sirve para asegurar preventivamente el eventual crédito de resarcimiento de aquellos daños que podrían resultar de la ejecución de la medida cautelar, si en definitiva la misma se revela como infundada. Es la cautela que la ley toma contra quien pierde la cautela.-

Giuseppe Chiovenda manifiesta que: “La contracautela se instituye para garantizar el resarcimiento de daños a quien se hubiera desprovisto o disminuido del goce de un bien en virtud de una medida preventiva. Por tal razón, la contracautela puede ir acompañada de una medida de contracautela, es decir, el mandato al actor de prestar fianza.”(1940, p.33).-

El artículo 694 del Código Procesal Civil establece que para el otorgamiento de una medida cautelar debe ofrecerse caución suficiente que garantice eventuales daños que pudiera sufrir la contraparte en caso de haber sido indebidamente afectada por la medida. Esta exigencia tiene por objeto equilibrar el ejercicio del derecho de cautela con la necesidad de proteger el interés del afectado.-

En el presente caso, la parte solicitante ha ofrecido como contracautela un aval bancario ha ser emitido por UENO BANK S.A. por la suma de USD 110.000 (ciento diez mil dólares americanos), monto que guarda correspondencia con el valor del contrato de licencia y representa un respaldo patrimonial sólido, expedido por una entidad financiera supervisada.-

Y posterior a ello se presentó en fecha 25 de junio del 2025, a formular manifestación al juzgado aclarando que la contracautela a presentar será una póliza de caución.-

Tal garantía resulta razonable, proporcional y suficiente para asegurar eventuales perjuicios que pudieran derivarse del dictado de la medida, cumpliéndose así con el requisito procesal de ejecutoriedad previsto en la legislación vigente.-

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR

A diferencia de lo que significa innovar que tiene que ver con modificación, cambio, mudanza, NO INNOVAR tiene que ver con no cambiar, no mudar, no modificar, no alterar las cosas o situaciones, con el fin de no lesionar los intereses del adversario.-

La medida específica solicitada consiste en una prohibición de innovar, figura regulada expresamente por el artículo 725 del Código Procesal Civil, la cual puede ser dictada “en toda clase de juicio” siempre que: (a) exista el riesgo de que alterada la situación de hecho o de



derecho, ello pudiere influir en la sentencia o tornar su cumplimiento ineficaz o imposible; y (b) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida.-

La finalidad de esta medida es precisamente la de preservar el statu quo existente al momento de su dictado, evitando alteraciones que frustren la eficacia de la decisión que deba adoptarse posteriormente. En otras palabras, procura que no se introduzcan cambios en una situación jurídica o fáctica que pueda volverse irreversible.-

En este caso, la prohibición de innovar solicitada busca impedir que el software licenciado —de uso exclusivo del BANCO ATLAS S.A.— sea transferido, cedido, accedido o utilizado por el Banco Familiar S.A.E.C.A. o cualquier tercero ajeno al contrato de licencia, en el marco del proceso de fusión en curso. De no disponerse dicha prohibición, el acceso podría materializarse de manera inmediata y clandestina, y cuando el tribunal arbitral o la justicia ordinaria decida sobre el fondo del asunto, los efectos jurídicos o técnicos del uso indebido ya serían irreparables o difíciles de revertir.

Resulta particularmente relevante en este análisis que el contrato celebrado entre ITTI y el BANCO ATLAS S.A. contiene una cláusula expresa que prohíbe la transferencia o cesión del software, lo cual refuerza la necesidad de mantener incólume esa situación hasta tanto se dirima la controversia, siendo ello perfectamente tutelable mediante esta figura procesal.

En virtud de lo expuesto, y conforme al marco legal aplicable, corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada, a fin de garantizar la eficacia del proceso arbitral y proteger los derechos de autor de ITTI.-

En conclusión, encontrándose reunidos los presupuestos procesales exigidos para el dictado de la medida cautelar solicitada —esto es, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la caución suficiente ofrecida—, y ponderando la necesidad de asegurar la inalterabilidad de la situación jurídica vigente respecto al uso exclusivo e intransferible del software “IT GESTIÓN FINANCIERA” (ITGF), corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, decretar la prohibición de innovar respecto del contrato de licencia de uso del software ITGF y todos sus anexos celebrado con el BANCO ATLAS S.A. en fecha 5 de febrero de 2004, en el sentido que tanto este o la entidad que surja a partir de su fusión con BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A., así como cualquier tercero ajeno al referido contrato salvo las autoridades reguladores en uso de sus respectivas competencias, se abstengan de usar el mencionado software al amparo de dicho contrato con posterioridad al perfeccionamiento del proceso de fusión en el que se encuentra, salvo expresa autorización de su titular de derechos.

Es dable aclarar que la parte actora ha solicitado el cese inmediato del uso del software durante el proceso de fusión; sin embargo, esta juzgadora considera oportuno hacer lugar únicamente al cese del uso no autorizado con posterioridad a la fusión pues ese sería el momento exacto de la infracción a las cláusulas precitadas- no antes -, preservándose así el equilibrio entre los derechos invocados y las circunstancias del caso. -

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO QUINTO TURNO, secretaría 30;

RESUELVE:



I. **TENER** por aceptada, en carácter de contracautela, la caución real ofrecida por la parte actora, la cual consiste en una Póliza de Seguro por la suma de dólares americanos ciento diez mil (USD 110.000), destinada a responder por la eventualidad de posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de las medidas cautelares decretadas, en el supuesto de que las mismas hubieran sido solicitadas sin derecho; la póliza deberá ser presentada en autos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.-

II. **OTORGAR** la medida cautelar de urgencia solicitada, y, al efecto, **DECRETAR** la **PROHIBICIÓN DE INNOVAR** respecto del **contrato de licencia de uso del software “IT GESTIÓN FINANCIERA” (ITGF) y todos sus anexos celebrado entre ITTI y el BANCO ATLAS S.A. en fecha 5 de febrero de 2004, en el sentido que el BANCO ATLAS S.A. o la entidad que surja a partir de su fusión con BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A.**, así como cualquier tercero ajeno al referido contrato salvo las autoridades reguladores en uso de sus respectivas competencias, se abstengan de usar el mencionado software al amparo de dicho contrato con posterioridad al perfeccionamiento del proceso de fusión en el que se encuentra, salvo expresa autorización de su titular de derechos, en base a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

III. **ORDENAR** que la presente resolución sea notificada por cédula al BANCO ATLAS S.A., y oficiada al Banco Familiar S.A.E.C.A. y al BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, para su efectiva toma de razón y cumplimiento.

IV. **REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley N° 6822/2022 y en el Protocolo de Tramitación Electrónica, ítem 5, aprobado por Acordada de la C.S.J. N° 1108 del 31 de agosto de 2016.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

